



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-261/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ DE JESÚS MARÍN
ROMERO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

COLABORÓ: OSCAR DANIEL GONZÁLEZ
ELIZONDO

Monterrey, Nuevo León, a 3 de mayo de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por José Marín a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, a través del cual se determinó que su nombre no aparecerá en la boleta electoral que se utilizará el día de la jornada electoral del próximo 2 de junio.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, ciertamente, conforme al criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral, que establece: *BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS*, la pretensión del actor, en cuanto a que su nombre sea incluido en las boletas electorales, no puede ser alcanzada, pues ya inició la impresión de las boletas electorales para las elecciones en el estado de Zacatecas, por lo que no es posible elaborar y distribuir boletas corregidas, con motivo de su incorporación como candidato.

Índice

Glosario	1
Competencia y per saltum	2
Antecedentes	3
Apartado I. Decisión general.....	4
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	5
1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad de la pretensión	5
2. Caso concreto	6
3. Valoración	7
Resuelve.....	9

Glosario

Coalición: Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas", integrada por MORENA y el Partido Verde Ecologista de México.

Consejo General del Instituto Local:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución General: Instituto Electoral de Zacatecas/Local:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Luis Plascencia:	Luis Fernando Plascencia Soria.
Tribunal de Zacatecas/Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Competencia y per saltum

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Local, a través del cual se determinó que el nombre del impugnante no aparecerá en la boleta electoral que se utilizará el día de la jornada electoral, con motivo de su incorporación como candidato a la presidencia municipal de Juchipila, Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción¹.

2. Procedencia de análisis directo (*per saltum*)

2

Este Tribunal Electoral ha sostenido² que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinarios que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, por las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolver la impugnación planteada en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de la negativa de registro cuestionada.

No pasa desapercibido para esta Sala Monterrey que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección - como

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.



son los relacionados con el registro de candidaturas- pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral³, también lo es que ello es así siempre y cuando no se afecte de manera manifiesta el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que, en el caso, se impone proteger y garantizar.

Por otro lado, esta Sala Regional advierte que, a la fecha en que se resuelve, no se cuenta con las constancias de trámite del presente medio de impugnación, sin embargo, dado la urgencia del asunto, por estar vinculado con el proceso electoral en Zacatecas y al encontrarse dentro de la fase de campañas electorales, es posible resolver sin que haya finalizado el trámite⁴; en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, porque está relacionado con la impresión de las boletas electorales que se utilizarán el día de la próxima jornada electoral, por tanto, resulta fundamental y urgente dar certeza a dicho proceso.

Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 20 de noviembre de 2023, el Consejo General del Instituto Local declaró el **inicio del proceso electoral 2023-2024** en el que se renovará el poder legislativo, así como los integrantes de los 58 ayuntamientos que conforman la entidad⁶.
2. En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Local **aprobó el calendario integral para el proceso electoral 2023-2024**, en el cual se establecieron las fechas para los registros a cargos de elección popular y la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro (acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2023).
3. El 30 de marzo de 2024⁷, el Consejo General del Instituto Local, entre otras cuestiones, **declaró la procedencia del registro de candidaturas para integrar**

³ En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.

⁴ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**. - Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

⁵ De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁶ Acuerdo CGIEEG/014/2024.

⁷ En adelante, las fechas corresponden al año en curso.

el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, presentado por la Coalición (RCG-IEEZ-015/IX/2024).

4. Inconforme, el 31 de marzo, **José Marín presentó juicio ciudadano** ante el **Tribunal Local** quien, en su oportunidad, determinó que la Coalición **postuló**, de manera indebida, a otro candidato en el lugar que le correspondía al actor (TRIJEZ-JDC-016/2024).

Adicionalmente, a través de un incidente, dicho Tribunal de Zacatecas ordenó, en esencia, que: **i)** José Marín presentara, de manera directa, ante el Consejo General del Instituto Local, la documentación que hizo llegar al Consejo Estatal de MORENA, **ii)** el Consejo Estatal de MORENA debería remitir al Consejo General del Instituto Local la documentación que hizo llegar José Marín y **iii)** el Consejo General del Instituto Local, recibida la documentación que presentara el ciudadano y la que le hiciera llegar el partido, previa verificación de los requisitos de ley, se pronunciara sobre la procedencia del registro de dicha persona.

4 5. El 28 de abril, el **Consejo General** del Instituto Local determinó que: **i)** era viable la procedencia del registro de José Marín, sin embargo, **ii)** el nombre del inconforme no aparecerá en la boleta electoral que se utilizará el día de la jornada electoral del próximo 2 de junio, ya que no es posible elaborar y distribuir la documentación corregida, con motivo de su incorporación como candidato, derivado de la sustitución de Luis Plascencia, porque no es posible, material y jurídicamente, reparar la afectación señalada.

II. Instancia federal

El 30 de abril, el impugnante presentó **juicio en línea** ante esta Sala Monterrey. Por su parte, la magistrada presidenta de este órgano colegiado ordenó integrar el expediente SM-JDC-261/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** determina **desechar de plano** la demanda presentada por José Marín a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Local, a través del cual se determinó que su nombre no aparecerá en la boleta electoral que se utilizará el día de la jornada electoral del próximo 2 de junio.



Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, ciertamente, conforme al criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral, que establece: *BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS*, la pretensión del actor, en cuanto a que su nombre sea incluido en las boletas electorales, no puede ser alcanzada, pues ya inició la impresión de las boletas electorales para las elecciones en el estado de Zacatecas, por lo que no es posible elaborar y distribuir boletas corregidas, con motivo de su incorporación como candidato.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad de la pretensión

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸).

Los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, con lo que se otorga certeza al desarrollo de las elecciones, y seguridad jurídica a los participantes en la contienda⁹.

⁸ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁹ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro y texto: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de

Así, el presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales permite constituir la relación jurídica procesal válida para que los órganos jurisdiccionales emitan un pronunciamiento¹⁰.

De esta manera, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

2. Caso concreto

En el caso, el asunto se origina con la sentencia del Tribunal de Zacatecas, en la que **dejó insubsistente el registro de la candidatura de Luis Plascencia** como presidente para integrar el ayuntamiento de Juchipila, presentado por la Coalición, al considerar que, de manera indebida, lo postuló en un lugar que correspondía al ahora actor.

6

Asimismo, el Tribunal Local, mediante resolución incidental, ordenó al impugnante que presentara directamente, ante el Instituto Local, su documentación para que, de ser el caso, se le registrara como candidato a presidente municipal de Juchipila, Zacatecas.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Local, una vez analizada la documentación, determinó que: **i)** era viable la procedencia del registro de José

Impugnación en Materia Electoral. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

¹⁰ Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de rubro y texto: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.** El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



Marín, sin embargo, ii) el nombre del inconforme no aparecerá en la boleta electoral que se utilizará el día de la jornada electoral del próximo 2 de junio, ya que no es posible elaborar y distribuir la documentación corregida, con motivo de su incorporación como candidato, derivado de la sustitución de Luis Plascencia.

Frente a ello, José Marín alega, esencialmente, que la autoridad responsable debió analizar la totalidad de las circunstancias particulares y específicas para hacer factible la inscripción de su nombre en las boletas electorales.

3. Valoración

3.1. Como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que es improcedente el juicio ciudadano presentado por el impugnante, porque su pretensión se ha consumado de modo irreparable.

En efecto, la pretensión del actor de que su nombre sea incluido en las boletas electorales que se utilizarán en la próxima jornada electoral no puede ser alcanzada.

Ello, porque ya inició la etapa de impresión de boletas electorales para este proceso, y si su pretensión implica la modificación o reimpresión de estas, se considera que su petición es inviable porque recae en un acto consumado de imposible reparación.

En efecto, los artículos 153, numeral 1, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas¹¹ y 43 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones¹², establecen que las sustituciones de candidaturas aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando se presenten antes del inicio de la impresión de las boletas siempre y cuando, por razones de tiempo, sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.

¹¹ **Artículo 153.**

1. Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente: [...]

IV. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando, por razones de tiempo, sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.

¹² **Artículo 43.**

1. La Presidencia del Consejo General por conducto de la Dirección de Organización, remitirá la lista definitiva de las personas candidatas a cargos de elección popular para la impresión de las boletas electorales.

2. Las sustituciones de candidaturas aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando se presenten antes del inicio de la impresión de las boletas.

En el caso, el Instituto Local entregó las listas con los nombres de las candidaturas aprobadas a la empresa que llevaría a cabo su impresión el 17 de abril y su producción inició el 26 siguiente.

En ese sentido, para esta **Sala Monterrey** es evidente que resulta jurídica y materialmente irreparable la presunta violación señalada por el actor, ya que, a la fecha de la emisión del acuerdo controvertido en este juicio, ya había iniciado la impresión de las boletas electorales para las elecciones en el estado de Zacatecas.

Esto es, la controversia versa sobre un acto consumado, porque con independencia de que le asista o no razón a la parte actora, resulta jurídica y materialmente imposible la reimpresión de las boletas electorales, ya que, según se señala en el acuerdo impugnado, el procedimiento de impresión inició el pasado 26 de abril, por lo que se considera que es un acto que es irreparable y, determinar lo contrario, generaría un retraso en los actos de preparación de la elección que, en ese caso en particular, ha adquirido definitividad.

8

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 7/2019 de este Tribunal Electoral, de rubro: *BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS*, el cual establece que la sustitución en la boleta electoral únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación con su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

Circunstancia que no se actualiza en el presente caso, pues de acuerdo con lo establecido por la responsable, ya ha iniciado la etapa de impresión de boletas electorales para este proceso, por lo que, si su pretensión implica la modificación o reimpresión de estas, se considera que su petición es inviable porque recae en un acto consumado de imposible reparación.

3.2. Además, debe desestimarse el argumento de que el Consejo General del Instituto Local, en la *resolución RCG-IEEZ-017/IX/2024*, en la que se pronunció respecto al registro de una planilla en el ayuntamiento de Noria de los Ángeles, no estableció la misma limitación de que aparecieran los nombre de las candidaturas registradas en las boletas electorales en la elección municipal.



Ello, tomando en consideración que en dicha determinación no se realizó ningún pronunciamiento expreso respecto a la posibilidad o no de reimprimir boletas electorales.

3.3. Por otro lado, el actor afirma que la no aparición de su nombre en la boleta electoral generaría incertidumbre respecto a su participación en la elección y que ello puede repercutir en su resultado.

Al respecto, debe puntualizarse que, es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹³, que la existencia de un error o el hecho de que el nombre de una candidatura no aparezca en la misma, si no es posible fáctica o jurídicamente corregirlo y ordenar la reimpresión correspondiente, no puede generar una afectación al proceso electoral.

Por tanto, se concluye que el acto que se reclama resulta material y jurídicamente irreparable, por lo que es procedente desechar de plano la demanda del medio de impugnación en estudio¹⁴, con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** las demanda promovida por el impugnante.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹³ Conforme a lo resuelto en el recurso SUP-REC-115/2023 y acumulado.

¹⁴ Similar criterio sostuvo Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-RAP-75/2024, SUP-JRC-54/2021 y SUP-RAP-115/2020, y esta Sala Monterrey al decidir los juicios SM-JDC-12/2017 y SM-JDC-227/2024.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.